

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
CARACAS, 25 DE MARZO DE 2024.**

213°, 165° y 25°

Nº 261

**I. ANTECEDENTES**

Vista la Resolución signada bajo el número 166 de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628, de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo I, páginas 6 y 7, mediante la cual se ordenó la **PUBLICACIÓN EN PRENSA DE LAS SOLICITUDES DE MARCAS**, que se detallan a continuación:

Nº	Solicitud	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1995-020216	RINKO	25	ANTONIO ELIAS HANNA
2	1996-005252	BOB MARLEY	25	FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED
3	1996-008734	DERRICK	7	DERRICK CORPORATION
4	2002-013091	NORVASC	5	UPJOHN US 1 LLC
5	2020-004748	FLEET TRACKER	9	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A.
6	2021-000668	ULTRA 1 PLUS	3	ULTRALUB, C.A.

**II. FUNDAMENTACIÓN**

Este Despacho para decidir observa lo siguiente, la Administración, en uso de sus facultades y atribuciones puede en cualquier momento revocar los actos administrativos emanados de ella, cuando no hayan originado derechos subjetivos o intereses legítimos, potestad ésta de volver sobre sus pasos y así revocar sus propios actos, esto con el fin de evitar una eventual sentencia de nulidad en vía jurisdiccional. En este sentido la doctrina administrativa ha sostenido reiteradamente que:

*“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de autotutela, se anticipa a la*

*sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)*” (Lares Martínez, Eloy- Manual de Derecho Administrativo, 8va Edición, Caracas-1990).

Ciertamente en el presente caso la potestad de revocar su acto enaltece la actividad administrativa, ya que ésta va dirigida al cumplimiento del principio de legalidad, el cual debe entenderse como la conformidad con el derecho que debe acompañar a todo acto emanado de los Órganos del Poder Público. De la misma forma, este Despacho destaca el hecho de que los actos administrativos carecen de vida jurídica, no sólo cuando les falta como fuente primaria, un texto legal sino también cuando no son ejecutados en los límites y dentro del marco a que se contraen las normas jurídicas.

De allí que esta Autoridad Administrativa considere necesario, aplicar los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que disponen expresamente:

*“Artículo 83. La administración podrá en cualquier momento **de oficio** o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella. (resaltado de este despacho)*

*Artículo 84. La administración podrá en cualquier tiempo corregir los **errores materiales** o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos.” (resaltado de este despacho)*

Del análisis e interpretación de los artículos transcritos, se evidencia que el ejercicio de la potestad revocatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular y revocar sus propios actos cuando estos adolecen de vicios, y en tal sentido se observa que en el presente caso se incurrió en un error material al momento de cargar en el sistema la orden de publicación en prensa, por cuanto las marcas antes señaladas fueron concedidas en el Boletín de la Propiedad Industrial número 627, y se debió continuar con el trámite de dichas solicitudes, para que empezaran a correr los lapsos del pago de derechos marcarios.

El mencionado lapso se encuentra establecido en la Ley de Propiedad Industrial, artículo 83, inserto en el Capítulo IX, del procedimiento, Sección II, de las marcas, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 83.** Ordenado el registro de la marca, el interesado deberá presentar al Registrador el timbre fiscal correspondiente al que se refiere el artículo 47 de esta Ley, **dentro del plazo de treinta días**, contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada (...).”  
(resaltado de este despacho)

Del análisis e interpretación del artículo traído a colación, se evidencia que los solicitantes disponen de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial para realizar el pago de los derechos marcarios de las solicitudes antes mencionadas.

En tal sentido, se contempla la necesidad de declarar la nulidad de la Resolución N°166, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628 de fecha 05 de marzo del presente año, que ordenó la publicación en prensa de las solicitudes de marcas antes mencionadas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Es importante destacar, que la Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los particulares, revocar los actos dictados por ella. Así, dentro de lo señalado en el artículo 82, que se encuentra inserto dentro del Título IV de la revisión de los actos en vía administrativa, Capítulo I, de la Revisión de Oficio, de la ley *ut supra*, se reconoce como principio general la potestad de autotutela de la Administración Pública. El principio de autotutela o revisión de oficio de los actos administrativos es una facultad que ha estado ampliamente consagrada en nuestro derecho público, como una potestad inherente de la Administración para ejercer por ella misma, el control sobre aquellos actos que adolezcan de un vicio de nulidad absoluta, o que sin estar viciados de nulidad absoluta, tengan que ser revocados; así como de subsanar deficiencias en el acto susceptible de anulabilidad del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho **DE OFICIO** procedió a realizar una revisión exhaustiva de todas y cada una de las actuaciones que conforman los expedientes administrativos que dieron origen a la presente, en este sentido, se observa que por error involuntario se ordenó la publicación en prensa de las solicitudes de marcas en el Boletín de la Propiedad Industrial N°628.

En este orden de ideas a los fines de resguardar los principios de legalidad y autotutela jurídica, este Órgano Desconcentrado como parte de la Administración Pública y con capacidad de tutelar las situaciones jurídicas generadas por si misma a través de sus actuaciones sin necesidad de acudir a la vía judicial, y en aras de garantizar la legalidad de los actos procede a subsanar y a **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución signada bajo el N° 166, de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628, de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo I, páginas 6 y 7, mediante el cual se ordenó la publicación en prensa de las solicitudes de marcas, de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. **Y ASÍ SE DECLARA.**

### III. RESUELVE

Con base en las consideraciones, de hecho y derecho, anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

**1.- REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución signada bajo el N° 166 de fecha 29 de febrero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial número 628 de fecha de 05 de marzo del mismo año, Tomo I, páginas 6 y 7, solo en lo que respecta a la publicación en prensa de las solicitudes de marcas números: 1995-020216, 1996-005252, 1996-008734, 2002-013091, 2020-004748 y 2021-000668, quedando firme para las demás solicitudes.

**2.- CONTINUAR** con el trámite de las siguientes solicitudes, para el cumplimiento efectivo del plazo para el pago de los derechos marcarios establecido en la Ley de Propiedad Industrial:

N°	Solicitud	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1995-020216	RINKO	25	ANTONIO ELIAS HANNA
2	1996-005252	BOB MARLEY	25	FIFTY-SIX HOPE ROAD MUSIC LIMITED
3	1996-008734	DERRICK	7	DERRICK CORPORATION
4	2002-013091	NORVASC	5	UPJOHN US 1 LLC

N°	Solicitud	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
5	2020-004748	FLEET TRACKER	9	SOLUCIONES DE LOCALIZACIÓN TRACKER, C.A.
6	2021-000668	ULTRA 1 PLUS	3	ULTRALUB, C.A.

**3.- ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se notifica a la parte interesada, que puede impugnar la presente Resolución mediante el Recurso Jerárquico dentro del lapso de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial por ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, o bien, interponer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
 Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
 de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/YMD/ABB